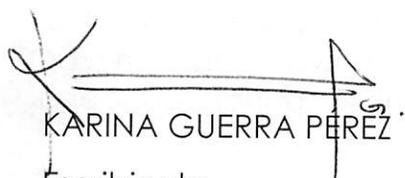




REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de marzo de 2020 (fl. 128), como era proceder a realizar la publicación conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, superándose así el término concedido para ello. No se encuentra memorial alguno pendiente para resolver. A Despacho hoy agosto 28 de 2020.


KARINA GUERRA PÉREZ
Escribiente

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0981
RADICADO N°. 2012-00342-00

Mediante auto del 19 de marzo de 2020 (folio 128), este Juzgado dispuso que la parte demandante debería realizar publicación conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que debía realizar el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de Nelly Rafael Díaz Toledo. Obligación impuesta que debía la parte actora cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito del presente trámite.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la carga impuesta, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 128); por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de la demanda; que por demás nada impide la presente declaración frente a la desidia de la parte actora.

Por último, es de tener presente que, si bien el apoderado de la parte actora a folio 125 había allegado emplazamiento de los herederos indeterminados, para ese momento no se había ordenado tal carga por el juzgado pues estaba pendiente de que informara si existían herederos determinados para que fueran vinculados al proceso.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib¹.

¹ f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera este desistimiento según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico
Nº 070 fijado en la Page Web Rama Judicial el
03/09/2020 a las 8:00.a.m


SECRETARIA